

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Vencido el traslado a que se refiere el auto anterior, se procede a decidir la solicitud de nulidad formulada por el apoderado de **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P.

FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD

Solicita el incidentante la nulidad de lo actuado a partir del auto de fecha 30 de agosto de 2021 y en especial lo relativo al decreto y practica de embargos dentro del asunto.

Como fundamento de su solicitud señaló que la aseguradora que representa otorgó la caución judicial, por la suma de \$90.000.000, en los términos establecidos por el Art. 602 C.G.P.

Indicó que este Despacho procedió a dar aplicación a lo dispuesto por el art. 441 C.G.P., atendiendo, seguramente, la solicitud de parte interesada, para lo cual impartió la orden contenida en el auto de fecha 30 de agosto de 2021, providencia que debía notificarse mediante aviso acompañando las piezas procesales enunciadas en su numeral segundo, lo que adujo no ha ocurrido, para que una vez notificada la orden a la aseguradora, se computarán los 10 días hábiles para el cumplimiento so pena de decretar medidas cautelares.

Así las cosas, señaló que dicha providencia no se ha notificado a su representada y que el término para el pago no ha empezado a correr, pese a lo cual el Despacho decretó medidas cautelares de embargo sobre las cuentas corrientes de la aseguradora, según información de algunos bancos.

Consecuentemente indicó que la medida cautelar no debió decretarse y menos aún practicarse por cuanto al no haberse notificado en legal forma la orden impartida en el auto de fecha 30 de agosto de 2021, mal podía contabilizarse el plazo de que dispone el garante para cumplir su obligación, por lo que indicó toda la actuación posterior al citado auto se encuentra viciada de nulidad.

Resaltó entonces que desconoce el contenido de la providencia señalada, y que es su deber evitar se causen perjuicios a su representada con la práctica de la medida y la imposición económica que exceda los límites de la caución prestada.

Como pruebas solicitó tener en cuenta la actuación posterior al auto calendarado el 30 de agosto de 2021, en especial lo relativo a la ausencia de notificación en legal forma.

- TRASLADO

Por su parte el ejecutante al descorrer el traslado de la nulidad, señaló que la misma carece de todo fundamento fáctico y jurídico, por lo cual solicitó despachar desfavorablemente el incidente.

En tal sentido indicó en síntesis que conforme lo ordenado en auto del 30 de agosto de 2021 procedió a efectuar la notificación según los lineamientos de los

artículos 292 y 441 del C.G.P., en 24 folios, notificación debidamente entregada a la aseguradora el 20 de septiembre de 2021, conforme sello de recibido.

De otra parte resaltó que el 25 de octubre de 2021 recibió varias llamadas del departamento jurídico de la Compañía aseguradora tendientes a obtener los datos del ejecutante para efectos del pago, asimismo que proporcionados estos le fue realizado un pago por \$60.000.000 el cual reportó en la oportunidad respectiva a este juzgado.

Finalmente resaltó que las actuaciones de la aseguradora son dilatorias y temerarias, por lo cual solicitó rechazar de plano la nulidad y condenar en costas a la garante así como al pago de intereses moratorios desde la fecha en que quedó ejecutoriado el auto que ordenó hacer efectiva la póliza, hasta que se efectúe el pago total.

CONSIDERACIONES

El legislador erigió como causales de nulidad, las previstas en el art. 133 del C.G.P., de manera taxativa, advirtiendo las oportunidades y formalidades requeridas para su presentación. De igual modo determinó que en algunos eventos pueden ser saneadas.

El artículo 133 núm. 8 del C.G.P. preceptúa que el proceso es nulo, en todo o en parte: *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”*.

De otra parte, el inciso 4° del art. 134 del C.G.P. prevé que *“El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.”*

Así las cosas, se tiene que, en el presente asunto el incidentante solicitó como pruebas las documentales obrantes en el expediente; de otro lado, la parte actora al descorrer el traslado de la solicitud de nulidad no solicitó pruebas. En tal sentido, observa el despacho que no se hace necesaria la práctica de pruebas distintas a las documentales obrantes en el expediente, pues estas son suficientes para resolver la controversia suscitada, por lo cual, se procederá a continuación a tomar la decisión que en derecho corresponde.

Descendiendo al caso objeto de estudio, se advierte que la solicitud de nulidad tiene como fundamento no haberse practicado en legal forma la notificación del requerimiento realizado en los términos del artículo 441 del C.G.P. mediante providencia de fecha 30 de agosto de 2021 con el fin de la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** procediera dentro del término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de dicha providencia, a consignar a órdenes de este Juzgado las sumas solicitadas por el ejecutante en atención a la **Póliza No. NB-100330554**.

En la mentada providencia se ordenó en el numeral segundo notificar la providencia a la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, por aviso con los anexos correspondientes, entre ellos la sentencia de primera y segunda instancia proferidas dentro del asunto.

Ahora bien, revisado el plenario se advierte que posteriormente mediante auto de fecha 16 de septiembre de 2021 se adicionó la providencia del 30 de agosto de 2021.

De la misma forma, el ejecutante el 21 de septiembre de 2021 allegó las pruebas que daban cuenta de la entrega de la notificación por aviso efectuada a la compañía aseguradora en los términos señalados y con los anexos correspondientes, entre estos los autos de fecha 30 de agosto de 2021 y 16 de septiembre de 2021, copias debidamente **cotejadas**.

De la lectura y revisión de la notificación aludida se extrae que fue recibida el **20 de septiembre de 2021**, conforme sello de recibido y certificado de entrega.

Ahora bien, el apoderado de la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, convenientemente no hace ninguna manifestación frente a dicha notificación y en su escrito reconoce además que tiene conocimiento del auto de fecha 30 de agosto de 2021 pues resalta lo dispuesto en el numeral 2 de este, sin manifestar como obtuvo el conocimiento del mismo, ni desvirtuar mediante ningún medio probatorio la entrega de la aludida notificación.

Así las cosas, como en efecto lo señaló el apoderado del ejecutante, la solicitud den nulidad carece de fundamento para su interposición, por lo cual habrá de rechazarse de plano.

RESUELVE

RECHAZAR DE PLANO la solicitud de nulidad propuesta por el apoderado de la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, por falta de fundamento para su interposición, conforme las razones expuestas en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE (2),



OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

K.A. **2019-00390**